



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2022-00071 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda ejecutiva, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare el hecho 7 del escrito de demanda en el cual hace referencia a un pagaré, lo cual no es concordante con el título valor adosado como base de ejecución.
2. Ajuste el acápite de fundamentos y razones de derecho a la acción que pretende incoar, como quiera que en los mismos hace referencia a que la obligación se fundamenta en una escritura pública y un pagaré, lo que no se ajusta al título valor aportado.
3. Aclare el tipo de acción que pretende, incoar pues en el acápite de competencia y cuantía hace referencia a la ubicación del inmueble objeto de garantía real.
4. Aclare el acápite clase de proceso, toda vez que allí se indica que pretende un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.
5. Manifieste bajo la gravedad del juramento si la dirección física suministrada de la demandada corresponde a la utilizada por esta para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
6. Informe el lugar en el que se ubica el original de la Letra de Cambio de fecha 26 de febrero de 2021, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además que estará a disposición del Juzgado para ser presentada en el momento que lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
7. Presente el escrito de medidas cautelares de manera separada, y aclare la misma, toda vez que allí hace referencia a que el inmueble objeto de cautela es de propiedad de una persona que no es parte en este proceso.

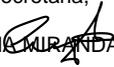
El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

P.L.R.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>008</u> de hoy <u>3 DE FEBRERO 2022</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395815d2ab5c71ece5919fb99fa10a2c980fc8ddfdde0d557f1e7a84e11f10df**
Documento generado en 01/02/2022 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>